000321/2021

Comodoro Rivadavia, 18 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., V. R. c/ MUNICIPALIDAD COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ED)" Expte N° 321/2021.**

I. Los letrados de la demandada por derecho propio practican liquidación de sus honorarios.

Efectúan el cálculo de los honorarios regulados por su actuación en segunda instancia y considerando el 30% de los que le corresponden en la primera (3,85%), resultan ser el 1,155% del monto del proceso. Siendo este de $320.868,29, sus honorarios lo cuantifican en $3706,04.

Sostienen que la suma resultante infringe el tome mínimo de 8 jus que prevé el art. 7 último párrafo de la Ley XIII N° 4, para cualquier intervención, etapa o instancia.

Calculan el valor del jus a la fecha del dictado de la sentencia, arrojando un saldo de $118.641,60, al cual le adiciona los intereses desde el vencimiento de los 10 días para interponer el recurso del art. 259 CPCCh, totalizando la suma de $160.842,42.

La actora impugna la liquidación (ID1393191). Sostiene que sólo está a su cargo el 30% de lo que surgiera como monto del proceso en la primera instancia. Efectúa el cálculo del 30% de los 8 jus que pretenden los letrados del demandado, resultando la suma de $35.592,48. Adiciona los intereses que precisa en $12.660,25, fijando su deuda en $48.252,73.

Contestan los letrados manifestando resulta equivocada la interpretación de la impugnante y

reiterando que el monto de 8 jus resulta aplicable a la segunda instancia.

II. En este estadio procesal, en el que se practica liquidación, se debe atener al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).

Entonces, la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

La sentencia interlocutoria N° 135/23 del STJ en lo aquí pertinente dispuso "**4°)** Imponer las **COSTAS** de la primera instancia por su orden (art. 69°, 2do. párrafo del CPCC); y las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). **5°) REGULAR** los honorarios profesionales. Por su actuación en la primera instancia, corresponde establecer los de los letrados patrocinantes de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en conjunto, en el 2,50 % del monto del proceso; y a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso. Éste se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el respectivo considerando. Por la labor profesional ante esta segunda instancia se regulan: a la abogada de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en conjunto, en el 25% de lo establecido para la primera instancia a los letrados de

su parte; y para los abogados de la demandada, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 30 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte para la primera instancia. Todo con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4)".

Llega fuera de discusión, el cálculo del monto del proceso, la tasa de interés y su período de cómputo. Por otro lado, si bien puede llevar a confusión el modo de cálculo del porcentaje efectuado por los letrados, lo cierto es que está debatida sólo la cuantificación de los honorarios regulados por la instancia de apelación, es decir, el 30% de los que le corresponde por su actuación en primera, difiriendo las partes en cuanto a que instancia se aplicaría el mínimo de 8 jus, que dicen corresponde calcular.

Debemos advertir que el punto de partida del debate ha sido erróneo. En efecto, los letrados al cuantificar sus honorarios en la suma equivalente a 8 jus, no se ajustan a la sentencia dictada por el tribunal de Alzada.

Es que surge de los puntos del fallo transcriptos precedentemente, en la sentencia interlocutoria N° 135/23 STJ no se estableció un monto mínimo.

Sumado a ello, tiene dicho el máximo tribunal que: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral). En el caso

se fijó los porcentuales sin referencia a los mínimos legales del art. 7 de la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la liquidación presentada por los letrados de la parte demandada, debiendo practicarse nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los términos de la sentencia interlocutoria N° 135/23 STJ, conforme lo resuelto anteriormente.

III. Respecto a la imposición de costas, en razón de lo que aquí se resuelve son impuestas por su orden (art. 69 y 70 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 in fine Ley XIII N° 4 modif. N° 15). La base regulatoria está constituida por la diferencia entre la liquidación practicada y la que en definitiva resulte aprobada. No corresponde la regulación de honorarios a los Dres. I. A. V. y G. G. por ser letrados en causa propia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la liquidación presentada por los letrados de la parte demandada (ID1363476), debiendo practicarse nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los términos de la sentencia interlocutoria N° 135/23 STJ, conforme los considerandos correspondientes.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, según considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. D. S., en la suma equivalente al 3,3%, con más la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo. Sin regulación de honorarios a los Dres. I. A. V. y G. G. letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°167 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS